

EL «CODEX IURIS CANONICI» DE 1983

Por JAIME PEREZ - LLANTADA GUTIERREZ
Profesor Titular de Derecho Canónico

El primer domingo de Adviento de 1983—27 de noviembre— entra en vigor, exclusivamente para la Iglesia Latina, un nuevo Código de Derecho Canónico, surgido de una nueva eclesiología, fruto del Magisterio del Concilio Vaticano II.

El nuevo Código pretende, además, acabar con el elenco de leyes pre y postconciliares, extravagantes al Código Pío-Benedictino y que producían una incertidumbre *de iure condito*. Para ello, abroga con amplitud no sólo el Código de 1917 sino también esas leyes de todo rango fuera de él, universales o particulares, contrarias a las nuevas prescripciones, a no ser que acerca de las particulares se disponga otra cosa. Pero el Código de Juan Pablo II, más que nueva letra, trae nuevo espíritu.

Esto no supone, ni mucho menos, que la “revisión” del Código de 1917 comporte una ruptura con su normativa. El canon 6,2 dispondrá que “en la medida en que reproducen el derecho antiguo, los cánones de este Código—de 1983— se han de entender teniendo en cuenta la tradición canónica”. Sin embargo, el empalme con el canon 6 del Código de 1917 no se produce, pues éste conservaba “en la mayoría de los casos la disciplina hasta ahora—1917— vigente”; sólo de una manera ocasional parecía pretender innovaciones. El nuevo Código debe introducir todas las necesarias para concretar en normas jurídicas una buena parte del Vaticano II.

a) El “iter” de la revisión.

Señalemos, ante todo, que en la obra ingente de “revisar” la legislación anterior y, muy especialmente, el Código canónico de 1917 no estamos, simplemente, ante la acepción del verbo transitivo “revisere”—volver a ver—, sino ante la del intransitivo “revidere”—considerar o advertir—, que supone ponderar el texto o el contexto de la norma anterior para adecuarla a unas nuevas circunstancias del Pueblo de Dios, en una nueva eclesiología, muy distinta a la de Trento, que había

aportado el Concilio Vaticano II, prolongación del Vaticano I con su doctrina sobre el Primado, a contrastar con la Colegialidad del Episcopado.

Las expresiones “revisar”, “renovar” y “reformular” se hacen, pues, necesariamente, sinónimas, desde que la intuición pastoral de Juan XXIII señalara, el 25 de enero de 1959, que para reformar la vida cristiana eran necesarios un Concilio ecuménico y un nuevo Código de Derecho Canónico que, con actuación colegial, se complementasen, siendo éste posterior a aquél, naturalmente. La Pontificia *Commissio Codici iuris canonici recognoscendo*, constituida el 28 de marzo de 1963 y ampliada por Pablo VI el 17 de abril de 1964, lo entiende así a lo largo de sus trabajos y de los documentos que los formalizan, en sus distintos niveles. La Constitución Apostólica *Sacrae disciplinae leges*, de Juan Pablo II, que promulga el Código el 25 de enero de 1983, señala, en su primer párrafo, que “La Iglesia católica, con el paso del tiempo, ha sabido reformar y renovar las leyes de la disciplina sagrada, a fin de que, guardando siempre fidelidad a su Divino Fundador, se adecuaran convenientemente a la misión salvífica que le ha sido confiada”.

La palabra “disciplina”, calificada de “sagrada” o “canónica”, tiene todas las connotaciones jurídicas y pastorales de rancia tradición, pero se sienten potenciadas en el nuevo Código que pretende alcanzar la máxima juridicidad, que el Derecho divino y la socialidad reclaman para la Iglesia —como recuerda A. de la Hera— junto a un máximo de pastoralidad para su interpretación y aplicación, donde la *aequitas canonica* tiene su campo de acción para hacer brillar la caridad: los principios generales del derecho con equidad canónica es derecho supletorio, entre otro, si hay laguna de ley (canon 19).

El Magisterio del Concilio Vaticano II fijó, entre otras enseñanzas, que la pastoral, exigida por el fin supremo e inmediato de la Iglesia, la *salus animarum*, era antes que su normativización. El Código suponía la elección de una forma moderna de codificación, donde los cánones fueren de un lenguaje sencillo que a todos los fieles llegase, con una deseable brevedad en su texto.

La sesión de 6 de mayo de 1965, celebrada con los Consultores de la Comisión, estuvo dedicada al estudio de tres cuestiones básicas para la orientación de los trabajos de revisión, una de fondo y dos de forma. La primera, decidir si se elaboraba un Código único para toda la Iglesia universal o se seguían manteniendo dos, uno para la Latina y otro para las Orientales; se acordó construir un Código para sólo la Iglesia Latina

y mantener la labor paralela para ordenamiento de las Iglesias Orientales católicas, en fase no muy activa. Se trataba de la reforma postconciliar del Código de 1917 —colección legal, en su tiempo, auténtica, universal, única y exclusiva— que había ordenado, simplemente, el derecho del *Corpus iuris canonici* tras el Concilio de Trento, para la Iglesia Latina, sin obligar a la Oriental, “a no ser cuando se trata de aquellas materias que por su misma naturaleza atañen igualmente a la Oriental”. Para ésta, Juan XXIII pretendía que se rematasen los trabajos de la Comisión Pontificia para la redacción del Código de Derecho Canónico Oriental, constituida el 17 de julio de 1935, prácticamente estancados, desde 1957, en que se publica el *Ius de ritibus orientalibus et de personis*, por el *Motu proprio* de Pío XII, *Cleri Sanctitati*, que se unía a las tres partes ya codificadas —*Ius matrimoniale*, *Ius procesuale* y *Ius religiosorum, de bonis ecclesiae temporalibus et de verborum significatione*— y que suponían, de alguna manera, la herencia del *Syntagma canones* de la Iglesia griega.

En cuanto a las cuestiones de forma, se trataba de fijar el método de trabajo de la Comisión y de los Organos que debían componerla —Oficiales, Consultores y Cooperadores— para la redacción de los cánones; así como la conveniencia de constituir subcomisiones que dinamizasen la actividad ingente encomendada por el Sumo Pontífice, pudiéndose tratar, simultáneamente, de las distintas materias. Se prevé la consulta más amplia a la Iglesia universal, representada, fundamentalmente, por los Obispos y las Conferencias Episcopales, que aceptaron una labor cooperadora del más alto valor para la elaboración de la nueva normativa y para garantizar su adecuación a la vida, afianzando así su aplicación futura.

Para fijar un orden sistemático del nuevo Código, los Consultores, reunidos del 3 al 7 de abril de 1967, redactaban un texto directivo, que había de estudiar el Sínodo de los Obispos, en el mes de octubre de ese mismo año. Esta Asamblea General fijaría diez principios orientativos del trabajo a realizar, a que luego nos referiremos.

Los distintos esquemas monográficos, previa autorización del Romano Pontífice, se envían a la consulta del Episcopado, los Dicasterios romanos, las Universidades y Facultades eclesiásticas y la Unión de Superiores generales de religiosos. El orden de entrega, conforme al momento de su terminación, fue el siguiente: “Del procedimiento administrativo”, en 1975; “Del procedimiento para la tutela de los derechos o de los procesos”, en 1976; “De los Institutos de vida consagrada

mediante la profesión de los consejos evangélicos”, “De las normas generales”, “Del Pueblo de Dios”, “De la potestad de magisterio de la Iglesia”, “De los lugares y tiempos sagrados y del culto divino” y “Del Derecho patrimonial de la Iglesia”, se ultimaron en 1977. Durante siete años las enmiendas formuladas, especialmente por el Episcopado, fueron estudiadas minuciosamente y, en muchos casos, aceptadas por la Comisión. Una vez revisados los esquemas, la Secretaría de la Comisión y los Consultores se esforzaron por coordinar todo dentro de una sistemática general, indispensable para construir un Código moderno, intentando, a la vez, la uniformidad de la terminología.

El “esquema revisado” se presenta al Papa el 29 de junio de 1980, decretándose fuere enviado para el definitivo juicio a los Cardenales de la Comisión, a la que Juan Pablo II añade algunos nuevos, así como varios Obispos, hasta configurarla con setenta y cuatro miembros. Una síntesis de todas las enmiendas formuladas, junto con las respuestas dadas por la Secretaría y los Consultores, fue remitida a los miembros de la Comisión en agosto de 1981.

En sesión plenaria se examinó el “Esquema novísimo”, ya redactado conforme a las enmiendas admitidas, acordándose que, hecha una nueva depuración de estilo y lengua latina, se presente el texto íntegro al Romano Pontífice. Al Código se habrán adicionado cánones de la “Ley fundamental de la Iglesia”. La solemne entrega se verifica el 22 de abril de 1982, para que el Supremo Legislador de la Iglesia, con la ayuda de algunos expertos, haga las correcciones que estime oportunas, y, nuevamente impreso, el texto definitivo del Código de Derecho Canónico para la Iglesia Latina es promulgado el 25 de enero de 1983, a los veinticuatro años de aquella decisión providencial de Juan XXIII. La *Vacatio legis* llega hasta el 27 de noviembre del mismo año, fecha de su entrada en vigor.

b) Las principales directrices para la elaboración.

Como se trataba de reformar el Código de 1917, que, en su función de medio para el último fin de la Iglesia, había quedado desfasado con la nueva eclesiología del Vaticano II, era necesario concretar conforme a qué parámetros se había de acometer la tarea. “Entre los elementos que manifiestan la verdadera y propia imagen de la Iglesia —dice Juan Pablo II, último autor del nuevo Código— deben apuntarse principalmente los siguientes: la doctrina por la que se presenta a la Iglesia

como Pueblo de Dios (Cf. Const. *Lumen gentium*, 2), y a la autoridad jerárquica como un servicio; igualmente, la doctrina muestra a la Iglesia como “comunidad” y, en virtud de ello, establece las mutuas relaciones entre la iglesia particular y la universal y entre la colegialidad y el primado; también la doctrina de que todos los miembros del Pueblo de Dios, cada uno a su modo, participan del triple oficio de Cristo, a saber, como sacerdote, como profeta y como rey; esta doctrina enlaza con la que se refiere a los deberes y derechos de los fieles y, especialmente, de los laicos, y, por último, el afán que debe poner la Iglesia en el “ecumenismo” (Const. Apost. *Sacrae disciplinae leges*).

Este resumen, *a posteriori*, de Juan Pablo II es sumamente cierto. En 1967 una comisión central de Consultores había preparado el texto de un documento del que, por deseo expreso del Sumo Pontífice Pablo VI, debía conocer la Asamblea de los Obispos, en su primer Sínodo del mes de octubre de dicho año. En ella se aprobarán, por una aplastante mayoría, diez principios, teniendo en cuenta que no se trataba con el nuevo Código de una simple nueva sistematización de las normas, como, en gran parte, lo había sido el Código de 1917. Aunque Pablo VI afirmaría, el 25 de mayo de 1968, que la renovación no sería radical, pues estará “orientada a la pura sustitución de la legislación existente por normas simplemente nuevas y diversas” y actuando la Comisión revisora “sobre la legislación preexistente”, la amplitud de los diez principios, como vamos a ver, permitía una actuación claramente reformadora que aun recogiendo en el nuevo texto codicial muchos cánones del Código a revisar, no exigía una sumisión al clásico *Ius decretalium* como había tenido el texto de 1917.

Estos fueron, en resumen, los diez principios directivos para la revisión formulados por la primera Asamblea General del Sínodo de Obispos:

1.º El primer principio de los diez —que constituirán algo muy semejante a una Ley de bases— parte de la juridicidad del Derecho Canónico, derivada de la naturaleza societaria de la Iglesia. Esta juridicidad debe elaborarse con un espíritu propio que la diferencie.—2.º El segundo principio se encamina a destacar una peculiaridad del ordenamiento canónico: la distinción entre fuero interno y fuero externo. La nueva normativa se dirigirá, fundamentalmente, al fuero externo, pero no se excluye la inclusión de disposiciones jurídicas que afecten al fuero interno, si así lo exige la *salus animarum*.—3.º En este tercer principio se pone de relieve el carácter de *ius sacrum* del Derecho de la Iglesia, lo

cual supone que debe tener como fin mediato el fin inmediato y último de la salvación de las almas. “Todas las normas jurídicas se dan directamente para el fin sobrenatural o para el cuidado pastoral. El Código deberá atender no sólo a la justicia sino también a la caridad”.—4.º Este principio pone de relieve la importancia del Obispo en la colegialidad con plena potestad.—5.º En este principio se pone de manifiesto la importancia de la “subsidiaridad” para el gobierno de la Iglesia, a la que se llega desde la unidad legislativa, para fortalecer el derecho particular. 6.º Es preocupación de este principio la tutela de los derechos de las personas que deben ser reconocidos por el ordenamiento jurídico eclesial, siendo de desear la elaboración de un “estatuto del fiel”.—7.º Este principio busca cauces eficaces para la tutela de la subjetividad implantando los órganos convenientes judiciales y administrativos.—8.º Aunque el principio mantiene el criterio de la territorialidad para la organización de la Iglesia Latina y el ejercicio de la jurisdicción, por razones de urgencia o de mejor servir la *salus animarum* serán admitidos otros criterios distintos.—9.º En este principio se recoge, respecto al derecho coactivo de la Iglesia, que es irrenunciable; se señala en orden a las penas *ferendae sententiae* su carácter ordinario, imponiéndose y remitiéndose en el fuero externo; las penas *latae sententiae* han de reducirse a pocos casos y sólo para delitos muy graves.—10.º El último principio es de carácter metodológico y aconseja no decidir definitivamente la sistemática hasta tener acabados los distintos Esquemas, casi viéndose el final de la obra.

A partir de estos principios, los diez grupos (Coetus) constituidos en enero de 1966, junto a un grupo de coordinación, tienen una base suficiente para sus trabajos, especialmente apoyada en la eclesiología del Vaticano II.

Con estos parámetros se decanta, además, la naturaleza de la nueva codificación de la Sociedad eclesial. Se persigue una revisión a fondo, una verdadera reforma del Código de 1917, menos pegada al viejo *Ius decretalium* que informó aquél. Se persigue la construcción de un Código conforme a las modernas técnicas jurídicas y al servicio del último fin de la Iglesia, medio, pues, extraordinariamente necesario, como parte fundamental del ordenamiento jurídico de la misma.

El nuevo Código es el resultado de hacer derecho toda aquella labor conciliar, capaz de una dimensión de justicia. «Por eso —dice J. J. García Failde— este nuevo derecho tenía que tener, como uno de los principios inspiradores, aquella “equidad” que, ya desde el Derecho romano

clásico y postclásico, era la justicia perfecta, porque era humanidad y benignidad y clemencia y que en su más exacta profundidad y extensión se identifica con la caridad cristiana.»

Justicia, caridad, pastoral son principios básicos del Código de Juan Pablo II, ya que —como afirma F. Carnelutti— “no se hace justicia sin caridad, ni caridad sin justicia”. La fuerza de este binomio acercará para la Iglesia el cumplimiento de su fin de salvación de los hombres, fin mediato, orientador del Derecho Canónico. Así lo resume el canon 1.752 —último del nuevo Código— cuando declara que la actuación judicial administrativa se ha de producir “guardando la equidad canónica y teniendo en cuenta la salvación de las almas, que debe ser siempre la Ley suprema de la Iglesia”.

En resumen —dirá Juan Pablo II— “la nueva legislación canónica se convierte en un medio eficaz para que la Iglesia pueda perfeccionarse, de acuerdo con el espíritu del Vaticano II, y cada día estará en mejores disposiciones de realizar su misión de salvación en este mundo” (Const. Apost. *Sacrae disciplinae leges*).

Por ello hay que destacar —con P. Lombardía— que sobre esos principios se asienta un Código innovador, de inspiración conciliar y nueva sistemática; netamente jurídico, pese a su lenguaje llano, puesto que ambas cosas las exige la misma naturaleza social de la Iglesia; al servicio de la libertad, recogiendo los derechos de los fieles y las técnicas jurídicas para su protección en razón de la igualdad fundamental de los bautizados y de la diversidad de funciones en la Iglesia, bien determinados los *tria munera* de su *potestas* y su distinción orgánica.

c) Estructura y ordenación del Código.

En orden a la sistemática elegida puede afirmarse que acaba con la ancestral tripartición de Gayo (personas, cosas y acciones) que canonizara P. Lancelotti (normas, personas, cosas, proceso, penas) y vertebró el Código Pío-Benedictino. “Introduce —comenta J. A. Souto— en algunos libros, nuevos títulos inspirados más en criterios teológicos, que en criterios técnico-jurídicos”.

La ordenación sistemática del nuevo Código empieza con doce grupos de materias: Ley Fundamental de la Iglesia; Normas Generales; Sagrada Jerarquía; Institutos de perfección; Laicos y asociaciones de fieles; Personas físicas y morales; Sacramentos; Matrimonio; Magisterio eclesiástico; Derecho patrimonial; Procesos, y Derecho Penal.

El nuevo texto codicial distribuye la materia en siete Libros—dos más que el Código de 1917—. Son los siguientes: “De las normas generales”; “Del Pueblo de Dios”; “De la función de enseñar en la Iglesia”; “De la función de santificar en la Iglesia”; “De los bienes temporales de la Iglesia”; “De las sanciones de la Iglesia”, y “De los procesos”. El Código tiene un total de 1.752 cánones, frente a los 2.414 del anterior. El Libro I consta de 203 cánones frente a los 86 del antiguo; el Libro II, 543; el Libro III tiene 87 cánones, igual número que en el Código de 1917; el Libro IV lo componen 420 cánones; el Libro V, 57 cánones; el Libro VI, 89 cánones, y el Libro VII, 353 cánones.

El nuevo Código tiene en cuenta la nueva eclesiología surgida del Concilio Vaticano II. “Por esto—dice N. Jubany—la división del Código es totalmente distinta”. Contiene siete Libros. Después del primero, que necesariamente contiene “Normas generales”, se pasa al segundo, que trata “del Pueblo de Dios”. Allí se encuentra una enumeración de los derechos y deberes de los fieles, así como de los derechos y deberes de los laicos. Estos textos figuraban en el proyecto de una Ley fundamental, que, por diversas razones, no prosperó.

Los Libros I y III se dividen en títulos y algunos de éstos en capítulos; éstos, en ocasiones y en el Libro I, se subdividen en artículos. Los Libros II y VII tienen Partes, Secciones, Títulos y Capítulos, algunos de éstos con Artículos, por lo que se refiere al Libro VII. Los Libros IV y VI se dividen en Títulos y Capítulos y algunos de éstos, en el Libro IV, tiene división en Artículos. Por último, el Libro V sólo está dividido en Títulos.

ch) Análisis de los Libros del Código.

a) Libro I, “De las Normas Generales”.

Delante de los 11 títulos que componen el Libro I van seis cánones proemiales y que determinan el ámbito de aplicación, la conservación de las leyes litúrgicas y de los convenios entre la Santa Sede y los Estados, el respeto a los derechos adquiridos, el valor de la costumbre y las leyes que quedan abrogadas al entrar en vigor el Código.

En este Libro I, junto a las anteriores materias del Código de 1917, en las que hay mejoras de técnica jurídica, hay otras trasladadas de otros Libros de dicho Código por creerse de aplicación general. Así, las normas referentes a las personas físicas y morales (del Libro II), a los

oficios eclesiásticos (del mismo Libro II) y a los beneficios, a extinguir (Libro III anterior). Con ello, el Libro I se enriquece y tiende a mejorar claramente su sistemática.

No faltan disposiciones nuevas, como las que se refieren a los decretos y preceptos generales, las instrucciones, los decretos y preceptos singulares, los estatutos y las órdenes y la facultad ordinaria de los Obispos diocesanos para la dispensa de las leyes disciplinares.

“Hay que afirmar—dice J. Giménez Martínez de Carvajal—que la sistemática del nuevo Código y de su Libro I, en particular, ha mejorado mucho. La distribución de la materia y su tratamiento responden a una lógica jurídica más perfecta y depurada. La redacción de los cánones suele ser más sencilla, al mismo tiempo que más precisa y rigurosa.” Entre los títulos añadidos destaca el referente a “los actos administrativos singulares”, al que precede el de “los decretos e instrucciones”, son la expresión del Derecho normativo y del Derecho ejecutivo, administrativos, que se completa con el Derecho Administrativo Procesal de la parte V, del Libro VII, como señala T. I. Jiménez Urresti.

Hay que destacar el relieve que se da a la figura de los Obispos, constatando que su potestad ordinaria, propia y vicaria tiene plenitud en su diócesis y se extiende, en la Colegialidad, a la Iglesia universal en comunión con el Obispo de Roma, supremo pastor de la Iglesia; se favorece, así, la descentralización.

Respecto a los oficios y beneficios eclesiásticos, desaparecen éstos, y para los primeros no es precisa para todos ellos que su titular sea clérigo, pudiendo cumplir los laicos el servicio que tienen encomendado.

b') *Libro II, “Del Pueblo de Dios”.*

Este Libro II es la reforma del de igual orden del Código anterior, rubricado “De las personas” y de gran extensión que, en buena parte, se mantiene en el actual. Se divide en tres partes bien diferenciadas: 1.ª) “De los fieles cristianos”; 2.ª) “De la Constitución jerárquica de la Iglesia”, y 3.ª) “De los Institutos de vida consagrada y de las Sociedades de vida apostólica”. La mayor resonancia del Magisterio del Concilio Vaticano II, hecha normas, se da en este Libro.

Se contiene la normativa de las personas que forman el Pueblo de Dios—Christífideles—, se contempla a éste orgánicamente estructurado, por lo que el Derecho abarca a la persona en general y a las perso-

nas específicamente consideradas y, finalmente, trata de la constitución jerárquica de la Iglesia.

La normativa de este Libro se funda en el Magisterio de la Constitución dogmática *Lumen gentium*, que contiene, como señala X. Hervada, dos principios básicos para la constitución del Pueblo de Dios: el principio de "igualdad" y el de "variedad". "Todos los bautizados están igualmente llamados a la plenitud de la santidad, que es la misma para todos, y todos están igualmente llamados al apostolado común... Hay, en cambio, una gran diversidad de modos y formas de alcanzarlos, en los estados y condiciones de vida y en las vocaciones particulares y específicas." De esta variedad se desprende otro principio informador de la regulación jurídica del Pueblo de Dios: el "principio jerárquico".

Contiene este libro el "estatuto jurídico del fiel". También es novedad el tratamiento del Sínodo de los Obispos, de las Conferencias Episcopales y de otros órganos de la Iglesia universal y particular salidos del Concilio Vaticano II; así el Título IV, de la Parte primera, regula "las prelaturas personales".

Se reconoce —dice J. L. Larrabe— "el derecho de reunión y asociación de los fieles en la Iglesia, si bien el ejercicio de este derecho ha de llevarse a cabo en comunión con la jerarquía de la Iglesia para que pueda llamarse católico". La creación de "Asociaciones privadas" que los fieles dirigen y administran, de acuerdo con los estatutos por ellos redactados, es una gran novedad del Libro II, Parte primera, Título V. Se da una acertada regulación en la parte tercera, Sección primera, Título III, de "los Institutos seculares", y en la Sección segunda, de "las Sociedades de vida apostólica".

c) *El Libro III, "De la función de enseñar en la Iglesia".*

Corresponde este breve Libro III del nuevo Código a la Parte cuarta, del Libro III del Código de 1917, bajo la rúbrica "Del Magisterio Eclesiástico". Como señala E. Tejero, se cambian también las cabeceras de otros títulos y capítulos. Este Libro III "pretende abarcar, como es usual en las sistematizaciones jurídicas, un conjunto de temas conexos entre sí, aunque en sí mismos de naturaleza muy variada". Es novedad el contenido del Título II dedicado "a la actividad misional de la Iglesia".

"La Iglesia es ante todo depositaria de una doctrina; la cátedra precede al altar y son los fieles que participan de una misma Fe, precisa-

mente porque participan en ella, quienes se reúnen a celebrar la Eucaristía. Al servicio de esa Fe y de esa Eucaristía están todas las normas disciplinares. De aquí—concluye L. de Echeverría—que en este Libro toquemos la esencia de toda la eclesiología. Si estos cánones se rehusan, cae todo el resto”.

Los cánones 747 a 755 tienen un cierto carácter proemial, refiriéndose al *munus docendi*; son procedentes del proyecto de la “Ley fundamental de la Iglesia” y encierran una rica doctrina de viejo arraigo en la Iglesia, pero nuevamente remodelada por el Concilio.

El Título IV, “De los instrumentos de comunicación social y especialmente de los libros” es el punto débil de la nueva ordenación, que al cuarto poder”, cada vez más agobiante de los medios de comunicación social, sólo le dedica los cánones 822 y 823 que gravan a los Pastores con obligaciones obvias poco concretas.

En síntesis, “los cánones doctrinales procedentes del proyecto de Ley fundamental están sumamente logrados y piden, ya, desde ahora, comentarios profundos y serios. En la parte disciplinar, en cambio—añade L. de Echeverría—, junto a aciertos como la nueva disciplina de las licencias ministeriales y del contenido de la predicación y educación, se encuentran disposiciones que habríamos deseado ver dotadas de mayor adaptación a los tiempos y mejor formulación”.

ch’) *Libro IV, “De la función de santificar en la Iglesia”.*

Tras la regulación del *munus docendi* por el Libro III, aparece la del *munus sanctificandi* en el Libro IV. También existen en éste unos primeros cánones—834 a 839—de carácter proemial que encierran normativizada la doctrina teológica y pastoral renovada por el Vaticano II, destacándose el valor de la liturgia como acción de la Iglesia.

Este Libro es el más extenso, tras el Libro II, y se organiza en tres partes: la 1.^a, dedicada a “los Sacramentos”; la 2.^a, a “los demás actos del culto divino”, y la 3.^a, a “los lugares y tiempos sagrados”. Comprende, pues, la parte primera y segunda del Libro III del Código Pío-Benedictino, pero para la rúbrica del nuevo se ha abandonado la “De las cosas”, con la que parecían perder valor espiritual, unas materias, en donde la teología subyacente al derecho alcanzaba la máxima interrelación.

El Código va a resaltar la dimensión jurídica—de bien público— inherente a toda acción litúrgica y va a destacar—como señala E. Te-

jero— “las situaciones jurídicas en que se encuentran los ministros y los demás fieles, así como las relaciones de justicia que median entre quienes personifican a Cristo en las acciones sagradas, y quienes precisan de los Sacramentos para su inserción en la Iglesia o para desarrollar su vocación propia en el Pueblo de Dios”.

En la Parte primera, “De Sacramentos”, el tratamiento del Bautismo, Unción de los enfermos y Orden pocas novedades encierran los Títulos correspondientes. En la Confirmación ha ampliado el tratamiento pastoral del más olvidado de los Sacramentos con el fin de urgir su recepción, facilitando quién puede administrarlo, puesto que es, con el Bautismo, Sacramentos de iniciación de la Fe. En la Eucaristía las novedades son más de ordenación de las materias que de regulación nueva, permitiendo sobre una sola base fáctica, la asistencia a una nueva celebración eucarística, el que pueda iterarse la comunión.

“Novedades importantes, de auténtica primicia —dice J. Manzanares— ofrece el título del Sacramento de la Penitencia”. Reafirma el sistema de licencias ministeriales para confesar, pero modifica sustancialmente, de modo muy acertado, el sistema que regula su concesión. Asimismo, hace desaparecer el capítulo de la reservación de pecados en aras de una mejor acción pastoral.

Hay que destacar que, en buena parte, la regulación es de carácter general, dándose grandes facultades para completarla singularmente a las Conferencias Episcopales.

En orden al Sacramento del Matrimonio, la modificación fundamental se centra en torno al renovado concepto del matrimonio: «donde primaba el término “contrato”, los “fines primario y secundario” del mismo y, sobre todo —destaca J. María Díaz Moreno—, el objeto de este contrato entendido como “acto de la voluntad por el cual ambas partes dan y aceptan el derecho perpetuo y exclusivo sobre el cuerpo en orden a los actos de suyo aptos para engendrar”», se ha impuesto la doctrina del Vaticano II donde, sin excluir una postura institucionalista, aparece una clara postura personalista que recoge el canon 1.055 del nuevo Código que concibe el matrimonio como un “consorcio de toda la vida, ordenado por su índole natural misma al bien de los cónyuges y a la generación y educación de la prole”.

Otras novedades son: la desaparición de los impedimentos impedientes y del dirimente de parentesco espiritual; la incapacidad radical para consentir y, por tanto, para contraer matrimonio de quienes carecen de suficiente uso de razón o tienen un grave defecto de discreción

de juicio acerca del matrimonio o no pueden asumir sus obligaciones esenciales; el error doloso que vicia el consentimiento; la exclusión de la forma canónica a quienes por acto formal hayan abandonado la Fe católica, y la preocupación pastoral por la preparación y administración de este Sacramento a contraer *in facie Ecclesiae*.

d) *Del Libro V, "De los bienes temporales de la Iglesia"*.

Se recoge en este Libro V la parte sexta del Libro III del Código anterior y bajo la misma rúbrica, lo que presupone que no son grandes las novedades introducidas.

"La organización económica y la administración patrimonial—dice M. López Alarcón—sigue en el nuevo CIC unos principios generales y unas técnicas jurídicas que, en buena parte, ya estaban presentes en el Código precedente. Las innovaciones, aunque escasas, son importantes y tienden a potenciar la funcionalidad eclesiológica del patrimonio eclesiástico y la presencia del mensaje evangélico", inspirándose en la normativa conciliar y postconciliar.

Se dan —señala J. María Piñero— tres principios: la Iglesia es todo el Pueblo de Dios; la Iglesia tiene como fines el culto divino, la caridad, el apostolado y el sustento de sus ministros, y la Iglesia es pobre. El Libro V empieza, también con unos cánones proemiales —1.254 a 1.258—, en donde se señalan las bases del derecho patrimonial de la Iglesia.

La novedad más importante es la supresión del sistema benefical, pasando a las Conferencias Episcopales su moderación de acuerdo con la Santa Sede. Se agiliza la normativa sobre voluntades pías y en particular de las fundaciones, actualizándose la institución y su dinámica. Sigue canonizándose la legislación civil para las relaciones jurídicas patrimoniales, especialmente en materia de enajenación de bienes y contratos sobre el patrimonio.

e) *Libro VI, "De las sanciones en la Iglesia"*.

Este Libro es una fuerte simplificación en aras de lo pastoral del Libro V del Código anterior, como lo demuestra el cambio de rúbricas: "De los delitos y de las penas", en el texto de 1917, y "De las sanciones en la Iglesia", en el Libro VI del Código actual. Tres Partes en aquél, sólo cinco Títulos en éste. La reforma es profunda.

“Los principios generales que han informado la estructura y contenido del nuevo Derecho penal de la Iglesia... responden al espíritu del Concilio Vaticano II. Entre ellos sobresalen —concluye J. Arias— los siguientes: 1. El fuero externo es el propio del Derecho penal, por lo que todo él se desenvuelve en dicho fuero”.—2. Siempre se ha de respetar la dignidad de la persona humana y, por tanto, la defensa de sus derechos.—3. La finalidad de la pena canónica tiene un significado pastoral.—4. Las penas, en general, deben ser *ferendae sententiae*, y deben imponerse y remitirse al fuero externo. Las penas *latae sententiae* deben ser muy pocas.—5. Sólo se tipifican en el Código aquellos delitos que afectan a la Iglesia universal; los que inciden en la Iglesia particular se dejan a las leyes particulares o a los preceptos.—6. Se evitan las definiciones, dentro de lo posible.

“El tema de las sanciones —dice V. Ramallo— es de importancia menor, aunque necesaria, en el Derecho de la Iglesia, y la elaboración teórica o teológica difícil. “En ningún campo del Derecho se ve tan clara como en el Penal la necesaria y profunda diferencia entre el Derecho Canónico y el Derecho del Estado”. La caridad y la misericordia son el espíritu de la Iglesia. Los acatólicos bautizados, si otra cosa no se dice expresamente, están fuera de las sanciones penales de la Iglesia.

f) *Libro VII, “De los procesos”.*

En el Libro VII, que con mejor sistemática que en el Código anterior, cierra sus disposiciones, está dividido en cinco partes: “de los juicios en general”; “del juicio contencioso”; “de algunos procesos especiales”; “del proceso penal”, y “del procedimiento en los recursos administrativos y en la remoción o el traslado de los párrocos”. Este simple enunciado señala la diferencia profunda respecto al Libro IV del Código anterior: su sistemática.

En cuanto al fondo, salvo las innovaciones que suponen la parte V, de los “recursos administrativos”; la parte II, Sección II, del “proceso contencioso oral”, y la parte III, Título I, Capítulo II, de las “causas de separación de los cónyuges”, puede decirse, con G. de Diego Lora, “que este Código, en su conjunto, responde a la anterior ordenación procesal, recogiendo en él, de igual modo, las normas orgánicas sobre constitución de tribunales”. Sí se modifica el sistema de nulidad de sentencia.

Se ha intentado el equilibrio entre descentralización y organización

unitaria de la justicia, ya que atendiendo a la estructura jerárquica de los tribunales y al derecho de todos los fieles a llevar su caso ante la Santa Sede, “las leyes procesales —recuerda E. Vivó— deben sustancialmente ser congruentes en toda la Iglesia”. También se ha intentado; junto a la regulación del proceso contencioso-administrativo, encontrar una agilización para la tutela de los derechos, de modo que la justicia sea rápida sin merma de ella, asegurando la defensa del bien público y privado.

Esa coincidencia de líneas generales que puede apreciarse en ambos Códigos, no impide hacer mención de algunas otras novedades. El nuevo texto procesal canónico —constata J. J. García Failde— en bastantes casos “no ha hecho otra cosa que dejar zanjadas cuestiones que venían siendo debatidas en torno a la interpretación de determinadas normas legales o de determinados institutos jurídicos”. El nuevo Código “reitera y, en ocasiones, amplía las facultades que el Codex de 1917 reconoce al juez y a los cristianos”. «Ha eliminado la figura jurídica de la “contumacia”, quedando la de la “ausencia”, que es distinta de la anterior». “Trata de eliminar oportunidades de que se cometan fraudes procesales”.

Junto a lagunas de ley, el Libro VII mantiene una polisemia terminológica, antigua en el ordenamiento procesal canónico. Este Libro, el tercero en extensión, quizá ha dejado sin cumplir algunas esperanzas de innovación. Hay falta de técnica al incluir junto a normativa de ámbito judicial, la que es típicamente administrativa, como es la contenida en la Parte V.

d) Valoración de conjunto.

Había una imperiosa necesidad de un nuevo Código, ya adaptado al nuevo talante de la Iglesia postvaticana. Lo reclamaba el Episcopado, con rara unanimidad, prometiendo su valiosa y necesaria colaboración, que abundantemente se ha dado.

“Y, en efecto, un Código de Derecho Canónico es completamente necesario para la Iglesia. Al estar constituida como cuerpo social visible, necesita unas normas que pongan de manifiesto sus estructuras jerárquica y orgánica, y que ordenen debidamente el ejercicio de los poderes confiados a ella por Dios, especialmente el de la potestad sagrada y el de la administración de los sacramentos, de forma que las relaciones mutuas de los fieles se lleven a cabo conforme a una justicia

fundada en la caridad, determinando y asegurando los derechos de los particulares, y por último, para que las iniciativas comunitarias que se toman para mayor perfección de la vida cristiana sean apoyadas, protegidas y promovidas por leyes canónicas" (Const. Apost. *Sacrae disciplinae leges*).

El sustrato de toda reforma canónica y, por tanto, de la del Código, «está, debe estar —señala J. L. Larrabe— en el "Misterio de la Iglesia". De ahí la necesidad de que haya una simbiosis entre eclesiología del Vaticano II y norma canónica, obedeciendo ésta a aquélla y no vice-versa».

La mejor técnica del nuevo Código de Derecho Canónico hace que descansa su necesidad y su fundamentación teológica profunda en saberse expresión de la voluntad fundacional de Cristo que —como señala A. de la Hera— "es la que explica la existencia misma del Derecho Canónico y lo determina". Ello no supone que no lo exija también el carácter social de la Iglesia, conforme al aforismo *ubi societas, ibi ius*. Ambos fundamentos son complementarios, desde una Iglesia que, a la vez, es de la caridad y del derecho".

El Código de 1917 era más juricista, nunca apastoralista; "está presidido —dice J. Manzanares— por una férrea centralización de raíces postridentinas, fortalecida posteriormente por la definición del primado y por la interpretación que de él se daba en aquel momento; en el nuevo se incorpora también a las jerarquías locales, individual o colegialmente (sobre todo agrupadas en las Conferencias Episcopales), en su función legisladora".

El nuevo Código encierra una labor, cuyo conjunto supone una mejora evidente, en todos los órdenes, respecto al anterior, desde la técnica jurídica a la teológica y pastoralista, desde la sistemática al lenguaje utilizado. Todo contribuye a que sea instrumento más adecuado para garantizar la dimensión jurídica de la Iglesia y, así, servir mejor al último fin de ésta.

Ciertamente podrían apuntarse defectos, pero la dificultad de la labor realizada merece una reflexión más detenida de esta fundamental obra legislativa de la Iglesia. Quizá para muchos las innovaciones, en algunos casos, han sido cicateras y hasta reaccionarias; creemos que antes de afirmarlo hay que ponderarlo en un renovado espíritu que indudablemente impregna el nuevo Código y en el que se vislumbra el transfondo del ecumenismo que alboreó el Concilio.

El nuevo Código, con fuerte limitación a los confines de la Iglesia

Latina, organizada sobre el principio de la territorialidad, contiene cuantas excepciones hagan falta a favor del principio de personalidad, si con ello el derecho se individualiza y flexibiliza en caridad y equidad.

El nuevo Código es el fundamental y principal elemento legislativo de la Iglesia, de su ordenamiento jurídico, pero pide un gran desarrollo mediante normas particulares y aun universales. El 25 de enero, fecha de su publicación, se promulgaba también la Constitución Apostólica *Divinus perfectionis Magister*, con "Normas para las causas de los Santos". Quedan vigentes otras disposiciones sobre materia no regulada por el Código, como la Instrucción *Ut notum*, de 6 de diciembre de 1973, para la "disolución del matrimonio en favor de la Fe". La Curia Romana, en virtud del canon 360, espera una nueva regulación y, entre tanto, queda vigente la Constitución Apostólica *Regimini Ecclesiae Universae*, de 15 de agosto de 1967. El Código de Juan Pablo II, ni por su forma, ni por su espíritu puede llegar a fosilizar el rico Magisterio del Vaticano II; hoy representa la más auténtica concreción, en el orden jurídico, de una buena parte de su doctrina renovadora, de enorme dinámica para la Iglesia.

Pese a algunas restricciones respecto a algún texto conciliar, debidas, muchas veces, a su distinta función, se trata —como ha señalado Juan Pablo II— de "un gran intento para traducir a lenguaje canónico..., la eclesiología del Concilio. Porque aunque no sea posible reproducir perfectamente en lenguaje canónico la imagen de la Iglesia descrita por la doctrina del Concilio, el Código, sin embargo, habrá de referirse siempre a esa imagen como a su modelo original, y reflejar sus líneas directrices, en cuanto sea posible, a su propia naturaleza". «De aquí se deduce que la nota de "novedad" que, sin haberse ausentado nunca de la tradición legislativa de la Iglesia, se encuentra en el Concilio Vaticano II, y principalmente en su doctrina eclesiológica, constituya también la "novedad" del nuevo Código» (Const. Apost. *Sacrae disciplinae leges*).

CITAS Y BIBLIOGRAFIA

- ARIAS, J.: "Código de Derecho Canónico" (Notas al Libro VI), Pamplona, 1983.
- CARNELUTTI, F.: "I valori giuridici del messaggio cristiano", Padova, 1950.
- DÍAZ MORENO, J. M.^a: "Un nuevo Código de Derecho Canónico para la Iglesia" [Libro IV (B), El matrimonio], *Rev. Ecclesia*, núm. 2.115, 26-II-1983.
- DIEGO LORA, C. DE: "Código de Derecho Canónico" (Notas al Libro VII), Pamplona, 1983.
- ECHVERRÍA, L. DE: "Un nuevo Código de Derecho Canónico para la Iglesia" (Libro III, La función magisterial de la Iglesia), *Rev. Ecclesia*, núm. 2.114, 19-II-1983.
- : "Código de Derecho Canónico" (Notas a los cc. 747 a 833), Madrid, 1983.
- GARCÍA FAILDE, J. J.: "Una primera lectura del nuevo Código de Derecho Procesal Canónico", *Rev. Española de Derecho Canónico*, núm. 112, 1983.
- : "Un nuevo Código de Derecho Canónico para la Iglesia" (Libro VII, Los procesos), *Rev. Ecclesia*, núm. 2.119, 26-III-1983.
- GIMÉNEZ MARTÍNEZ DE CARVAJAL, J.: "Un nuevo Código de Derecho Canónico para la Iglesia" (Libro I, Normas generales), *Rev. Ecclesia*, núm. 2.113, 12-II-1983.
- HERA, A. DE LA: "Introducción a la Ciencia del Derecho Canónico", Madrid, 1967.
- HERVADA, X.: "Código de Derecho Canónico" (Notas al Libro II), Pamplona, 1983.
- JIMÉNEZ DE URRESTI, T. I.: "Fundamentación del Código", en *Código de Derecho Canónico*, Madrid, 1983.
- JUBANY, N.: "Un nuevo Código de Derecho Canónico para la Iglesia" (Notas sobre su actualidad y significación), *Rev. Ecclesia*, núm. 2.111, 29-I-1983.
- LARRABE, J. L.: "Un nuevo Código de Derecho Canónico para la Iglesia" (Libro II, El Pueblo de Dios), *Rev. Ecclesia*, núm. 2.113, 12-II-1983.
- LOMBARDÍA, P.: "La nueva Codificación canónica" (Técnica jurídica del nuevo Código), en *XXVIII Semana Española de Derecho Canónico*, Madrid, 6-IV-83.

- LÓPEZ ALARCÓN, M.: "Código de Derecho Canónico" (Notas al Libro V), Pamplona, 1983.
- MANZANARES, J.: "Código de Derecho Canónico" (Notas a los cc. 834 a 1.045), Madrid, 1983.
- : "Un nuevo Código de Derecho Canónico para la Iglesia" [Libro IV (A), La función santificadora de la Iglesia], *Rev. Ecclesia*, núm. 2.115, 26-II-1983.
- PIÑERO, J. M.^a: "Un nuevo Código de Derecho Canónico para la Iglesia" (Libro V, Los bienes temporales de la Iglesia), *Rev. Ecclesia*, núm. 2.116, 5-III-1983.
- RAMALLO, V.: "Un nuevo Código de Derecho Canónico para la Iglesia" (Libro VI, Las sanciones), *Rev. Ecclesia*, núm. 2.117, 12-III-1983.
- SOUTO, J. A.: "Derecho Canónico", vol. I, Madrid, 1983.
- TEJERO, E.: "Código de Derecho Canónico" (Notas al Libro III), Pamplona, 1983.
- VIVÓ, E.: "Derecho Canónico", vol. I, Madrid, 1983.